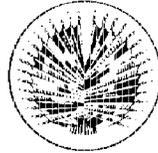


ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos



OEA/Ser.L/V/III.9  
Doc. 13  
3 septiembre 1983  
Original: español

# INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1983



SECRETARÍA GENERAL  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C. 20006

1983

*corte*

INDICE

	Página
I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE.....	1
A. Creación de la Corte.....	1
B. Organización de la Corte.....	1
C. Composición de la Corte.....	2
D. Competencia de la Corte.....	3
1. La competencia contenciosa de la Corte.....	3
2. La competencia consultiva de la Corte.....	5
3. Aceptación de la competencia de la Corte.....	7
E. Presupuesto.....	7
F. Relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole...	8
II. ACTIVIDADES DE LA CORTE	
A. Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Corte.....	8
B. Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.....	9
C. Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Corte.....	10
D. Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Corte.....	11
ANEXOS	
I. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982....	13
II. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982....	29
III. Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	44
IV. Solicitud de opinión consultiva presentada por el Gobierno de Costa Rica.....	51
V. Palabras del Presidente de la Corte Interamericana en la Audiencia Privada con Su Santidad Juan Pablo II.....	55
VI. Palabras de Su Santidad Juan Pablo II.....	57
VII. Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	58



## I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

### A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida el 18 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue el producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1979 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos previstos por el artículo 33 del Pacto son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

### B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial y autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica y cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Estos actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos". (Artículo 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección que se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA se realiza en secreto y requiere una mayoría absoluta.

Al entrar en vigor la Convención y conforme al artículo 81 de la misma, el Secretario General de la OEA les pidió a los Estados Partes en la Convención que presentaran una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, estos continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores. Además, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia. (Artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. (Artículo 6).

Si fuere necesario para preservar el quorum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos. (Artículo 6.3).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez ad hoc. (Artículo 10).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios. (Artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos. (Artículo 12 del Estatuto).

Existe una comisión permanente, la cual está constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. (Artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

### C. Composición de la Corte

La Corte está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Pedro A. Nikken (Venezuela), Presidente  
Thomas Buergenthal (Estados Unidos), Vicepresidente  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica)  
Rafael Nieto Navia (Colombia)

El Secretario de la Corte es el Sr. Charles Moyer y el Secretario Ad-  
junto es el Lic. Manuel E. Ventura.

D. Competencia de la Corte

Al crear la Corte, la Convención le otorga a ésta una doble función. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. O sea, esto ocurre cuando la Corte ejerce competencia contenciosa o la autoridad de decidir casos litigiosos. Además de tener competencia contenciosa, la Corte también tiene competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Al ratificar la Convención, un Estado Parte no acepta ipso jure la competencia de la Corte referente a casos contenciosos. El artículo 62 de la Convención señala la necesidad de que los Estados Partes declaren su consentimiento a tal competencia por medio de una convención especial o una declaración especial. (Artículo 62.3). Por tanto, la competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede aceptar la competencia de la Corte pero no está obligado a ello. La competencia puede ser aceptada incondicionalmente, para todos los casos que se puedan presentar o para un caso específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, un caso no tiene que ser rechazado de pleno derecho cuando esta aceptación no haya sido otorgada con anterioridad, ya que es posible invitar al Estado en cuestión a hacerlo para el caso concreto.

El artículo 62.3 de la Convención dispone que la Corte está autorizada para conocer casos referidos mediante convención especial. Sin embargo, como esta disposición no señala quiénes deben ser las partes de la misma, ello tendrá que ser resuelto por la Corte.

Un individuo no tiene legitimación ante la Corte, pues de acuerdo con el artículo 61 de la Convención, sólo "los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, este caso puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparaen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización para la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este declara que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución contra el estado".

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos ocasiones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte; y la segunda cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser resueltas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar al mismo tiempo que se entabla el pleito. No obstante, la Corte antes de poder otorgar el remedio solicitado, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Más aun, "los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". (Artículos 67 y 68 de la Convención).

El cumplimiento de los fallos de la Corte deben ser considerados por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, destacando los casos en los cuales un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y haciendo las recomendaciones pertinentes. (Artículo 65 de la Convención).

## 2. Competencia consultiva de la Corte

La competencia consultiva de la Corte se halla expuesta en el artículo 64 de la Convención, el cual dice:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la incompatibilidad en-

tre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA, inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y organismos especializados como la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, en lo que les concierne. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

En cuanto al sentido y alcance de esta frase, la Corte, atendiendo una consulta del Gobierno del Perú, fue de opinión que:

"Primero

Por unanimidad

que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo

Por unanimidad

que, por razones determinantes que expresará en decisión motivada, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano; ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga".

(Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art.64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1).

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de los distintos cuerpos de la Organización para resolver los asuntos legales complejos que surjan de la Convención. Inclusive los órganos políticos de la OEA podrán gozar de esta competencia consultiva siempre que traten asuntos relacionados con los derechos humanos.

Finalmente, el artículo 64.2 les permite a los Estados Miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones "acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" con la Convención y otros tratados concernientes a los derechos humanos en los Estados Americanos. Por supuesto también podrán consultar sobre proyectos de legislación.

Las opiniones de la Corte no sólo desarrollarían la jurisprudencia interamericana en el campo de los derechos humanos, sino que también ayudarían a promover uniformidad en las interpretaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### 3. Aceptación de la competencia de la Corte

Cuatro Estados Partes en la Convención han reconocido como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. (Artículo 62.1 de la Convención). Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela y Honduras.

Debe señalarse que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico sin reconocerla para todos los casos. Los casos pueden además ser sometidos a la Corte por acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención Americana se encuentra al final de este informe. (Anexo VII).

### E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el Artículo 72 de la Convención Americana que dispone que "la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

La Asamblea General de la Organización, en su Undécimo Período Ordinario de Sesiones, aprobó un presupuesto para la Corte de \$300,000 para 1982 y de \$305,100 para 1983.

Para el bienio 1984-85, la Corte sometió un presupuesto de \$323.0 para 1984 y de \$333.6 para el siguiente año, de acuerdo con las decisiones tomadas por el Secretario General sobre el nivel máximo de gastos.

F. Relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole.

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de los miembros de los cuerpos. La Corte mantiene además relaciones con otras entidades de la OEA que trabajan en el campo de los derechos humanos, como por ejemplo, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Comité Jurídico Interamericano. Además, ha establecido especialmente fuertes lazos con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a los de la Corte Interamericana. La Corte también mantiene relaciones con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas como la Comisión y el Comité de Derechos Humanos y la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.

## II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su Séptimo Período Ordinario de Sesiones del 16 al 28 de setiembre de 1982 en su sede en San José. Los siguientes jueces asistieron a esta sesión: Carlos Roberto Reina (Presidente), Pedro A. Nikken (Vicepresidente), Huntley Eugene Munroe, Máximo Cisneros Sánchez, Rodolfo Piza Escalante y Thomas Buergenthal. En ese entonces había una vacante en la Corte producida por el fallecimiento del Juez César Ordóñez Quintero.

Durante esta sesión los jueces consideraron dos solicitudes de opinión consultiva: la primera presentada por el Gobierno del Perú y la segunda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El gobierno peruano solicitó la interpretación del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la jurisdicción de la Corte. A ésta se le pidió determinar si los tratados que ella puede interpretar concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, son únicamente aquellos adoptados bajo el auspicio del Sistema Interamericano, o aquellos concluidos entre Estados americanos, o todos los tratados en que uno o más Estados americanos son partes.

La Comisión Interamericana le pidió a la Corte una opinión consultiva sobre los artículos 74.2 y 75 del Pacto de San José. La Comisión hizo la siguiente pregunta:

"¿desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratifica-

do o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?; ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?"

El 17 de setiembre de 1982 se celebró una audiencia pública sobre la solicitud peruana. El Gobierno del Perú estuvo representado por su Embajador en Costa Rica, Don Bernardo Roca Rey. La Corte, además, escuchó los puntos de vista del delegado de la Comisión Interamericana, Profesor Carlos A. Dunshee de Abranches, y de los representantes del Gobierno de Costa Rica, el Lic. Carlos José Gutiérrez, Ministro de Justicia, y el Lic. Manuel Freer Jiménez, Procurador.

La audiencia sobre la petición de la Comisión Interamericana se celebró el día 20 de setiembre. En esa ocasión la Corte escuchó los argumentos de la Comisión, representada por su Presidente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, y los del Gobierno de Costa Rica, representado por el Lic. Manuel Freer Jiménez.

Con respecto a la petición peruana, la Corte fue de opinión de que el texto del artículo 64 de la Convención le permite emitir opiniones consultivas sobre cualquier disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado en que uno o más Estados Miembros de la OEA sean partes. (Ver Anexo I).

Sobre la petición de la Comisión, la Corte interpretó los artículos 74 y 75 de la Convención en el sentido de que un Estado es Parte de ella en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión. (Ver Anexo II).

La Corte dio lectura a estas opiniones en una audiencia pública que se celebró el 28 de setiembre de 1982.

B. Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada en el Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización, celebrado del 15 al 21 de noviembre de 1982 en Washington, por su Comisión Permanente.

El Presidente Reina, en su informe sobre las actividades de la Corte durante el año 1982 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, prestó particular atención a las dos primeras opiniones consultivas de la Corte emitidas en setiembre de ese año. Estas opiniones se encuentran en los Anexos I y II de este Informe.

En su Resolución sobre el Informe Anual de la Corte (AS/RES.623 (XII-0-82)), la Asamblea decidió:

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.

2. Exhortar a todos los Estados miembros de la OEA para que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la competencia obligatoria de la Corte.

4. Manifestar su confianza de que se continúen dando los pasos necesarios para que la Corte pueda cumplir plenamente las funciones que le atribuye la Convención".

Los Estados Partes en la Convención eligieron a Rafael Nieto Navia de Colombia para llenar la vacante de la Corte causada por el fallecimiento del César Ordóñez Quintero.

La Asamblea General también reformó el Estatuto de la Corte para armonizar el inicio y la finalización de los mandatos de los jueces, con los de los miembros elegidos en los otros órganos y organismos de la OEA. A partir de ese momento los mandatos "se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos".

#### C. Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su Octavo Período Ordinario de Sesiones del 28 de febrero al 4 de marzo de 1983 en su sede en San José. Todos los jueces asistieron, con la excepción del Juez Munroe, quien se excusó debido a compromisos previamente contraídos.

Los jueces dieron la bienvenida al Juez Rafael Nieto Navia, distinguido profesor de Derecho en Colombia, quien había sido elegido miembro de la Corte por los Estados Partes en la Convención en la anterior sesión de la Asamblea General de la OEA. El Juez Nieto llenó la vacante producida por el fallecimiento de Don César Ordóñez Quintero.

La Corte fue recibida en audiencia especial, televisada a toda la región, por su Santidad Juan Pablo II, quien estuvo en San José como parte de su visita a Centroamérica. En su mensaje a la Corte (ver Anexo VI), el Papa manifestó que "una mayor sensibilidad y una acentuada preocupación por el reconocimiento o por la violación de la dignidad y la libertad del hombre han hecho ver no sólo la conveniencia, sino también la necesidad de que la protección y el control que ejerce el Estado, se completen y se refuercen a través de una institución jurídica supranacional y autónoma". El Papa

Juan Pablo II ofreció su apoyo y estímulo a la Corte en su misión y, al mismo tiempo, invitó a las instancias interesadas a "confiarle los casos de su competencia". El Presidente Reina, en sus palabras de salutación, señaló la importancia de la visita del Papa a la región. (Ver Anexo V).

Durante esta sesión se inició la revisión general del Reglamento de la Corte. Este trabajo se finalizará en las próximas reuniones.

Poco antes de la sesión, la Secretaría atendió a los miembros del "Library Advisory Council" de la Corte mediante un programa de orientación de tres días de duración. El "Council", a través de sus generosas donaciones, ha sido un factor positivo en el rápido crecimiento de la biblioteca, que cada día es más visitada por usuarios.

#### D. Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su Tercer Período Extraordinario de Sesiones del 25 de julio al 1 de agosto de 1983, en su sede en San José. Todos los jueces asistieron a la reunión.

Este período de sesiones fue convocado para considerar una solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Ver Anexo III). La Comisión preguntó sobre la interpretación de la última frase del artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se refiere a la aplicación de la pena de muerte. En relación con la solicitud, la Corte celebró una audiencia pública el 26 de julio a la cual se invitó a expresar sus puntos de vista a todos los Estados Miembros y a los órganos de la OEA. En esa ocasión se escuchó a los delegados de la Comisión Interamericana, Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; a los representantes del Gobierno de Costa Rica, Lic. Carlos José Gutiérrez, Ministro de Justicia y Lic. Manuel Freer Jiménez, Procurador; y al representante del Gobierno de Guatemala, Lic. Edgar Sarceño Morgan, Viceministro de Relaciones Exteriores.

La Corte comenzó también la consideración de una solicitud de opinión consultiva presentada por el Gobierno de Costa Rica, sobre la compatibilidad de una propuesta de reforma constitucional con la Convención Americana. (Ver Anexo IV). Esta propuesta, si se aprueba, cambiaría las condiciones para adquirir la nacionalidad.

La Corte planea emitir su opinión sobre estos asuntos durante su Noveno Período Ordinario de Sesiones, programado para iniciarse el 1 de setiembre de 1983.

Se conoció también la resolución tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto Viviana Gallardo y Otras, que había sido originalmente presentado a la Corte.

En este período de sesiones la Corte eligió a Pedro Nikken (Venezuela) y a Thomas Buergenthal (Estados Unidos) como su Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por un término de dos años.

Entre otras resoluciones adoptadas, la Corte decidió colocar un retrato al óleo de Simón Bolívar en su sede, en conmemoración por el bicentenario de su nacimiento.

ANEXO I

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINION CONSULTIVA OC-1/82  
DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1982

"OTROS TRATADOS" OBJETO DE LA  
FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE  
(ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITADA POR EL PERU

Estuvieron presentes:

Carlos Roberto Reina, Presidente  
Pedro Nikken, Vicepresidente  
Huntley Eugene Munroe, Juez  
Máximo Cisneros, Juez  
Rodolfo E. Piza E., Juez  
Thomas Buergenthal, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario, y  
Manuel Ventura, Secretario  
Adjunto

LA CORTE,

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. El Gobierno del Perú, mediante nota recibida el 28 de abril de 1982, solicitó la presente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Mediante notas de fecha 28 de abril de 1982, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento, el Secretario solicitó sus observaciones a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.
3. El Presidente de la Corte fijó el 15 de agosto de 1982, como fecha límite para remitir observaciones escritas u otros documentos relevantes.
4. La comunicación del Secretario fue respondida por los siguientes Estados: Costa Rica, Dominica, Ecuador, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Uruguay. Se recibieron también respuestas de los siguientes órganos de la OEA: el Consejo Permanente, la Secretaría General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia. La mayoría de dichas respuestas contienen observaciones concretas sobre la materia de la consulta.
5. Asimismo, las siguientes organizaciones ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como amici curiae: el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el International Human Rights Law Group, el International League for Human Rights & el Lawyer's Committee for International Human Rights, y el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law.
6. La Corte, reunida en su Sexto Período Ordinario de Sesiones, fijó una audiencia pública para el viernes 17 de setiembre de 1982, con el fin de escuchar las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la petición de opinión consultiva.
7. En la audiencia pública fueron hechas a la Corte manifestaciones orales por los siguientes representantes:

Por el Perú:

Don Bernardo Roca Rey, Agente y Embajador en Costa Rica

Por Costa Rica:

Don Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Justicia, y  
Don Manuel Freer Jiménez, Consejero

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Don Carlos Alberto Dunshee de Abranches, Delegado y Miembro

I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. El Gobierno del Perú pregunta, en relación con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención"):

"¿Cómo debe ser interpretada la frase: 'o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'?"

En relación con dicho tema, el Gobierno peruano solicita que la consulta absuelva las siguientes preguntas específicas:

Esa frase se refiere y comprende:

- a) ¿Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano?; o,
- b) ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados Americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados Americanos?; o,
- c) ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?"

9. El artículo 64 de la Convención señala:

"1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

10. De la lectura de la consulta formulada se desprende que, en realidad, el Gobierno del Perú ha planteado una sola pregunta con tres posibles alternativas de respuesta. El asunto principal consiste en definir cuáles son los tratados que pueden ser objeto de interpretación por esta Corte en aplicación de las atribuciones que le confiere el artículo 64 de la Convención. De ahí que, la opinión solicitada conduzca a la fijación de ciertos límites a la competencia consultiva de la Corte que no están claramente establecidos por dicho artículo 64. La consideración y respuesta de la pregunta planteada, servirá para determinar qué tratados internacionales, concernientes a la protección de los derechos humanos, podrían ser objeto de interpretación por esta Corte según las previsiones del artículo 64; o, más exactamente, a establecer qué tratados referentes a esa materia deberían considerarse, a priori, excluidos del ámbito de competencia de la Corte dentro de su función consultiva.

11. Una respuesta directa del asunto comportaría una distinción detallada entre tratados bilaterales y multilaterales, así como entre aquellos concebidos dentro del sistema interamericano y los que le son ajenos; o entre aquellos en que sólo son partes Estados Miembros del sistema y los que tienen como partes a Estados Miembros del sistema y a otros que no lo son; o aquellos en que los Estados americanos no son o no pueden ser partes. Asimismo cabría distinguir, dentro de cada una de esas categorías, entre tratados cuyo objeto fundamental es la protección de los derechos humanos y tratados que, aun teniendo otro propósito, incluyen disposiciones concernientes a esa materia. Una vez hechas esas distinciones, habría que establecer con precisión cuáles de entre ellos pueden ser objeto de interpretación por la Corte y cuáles no.

12. La presente consulta obedece justamente a que la Convención no ha fijado, a priori, límites precisos a las materias que pueden ser objeto de interpretación por la Corte en su función consultiva. De allí que ésta estime que, antes de entrar a analizar concretamente el significado de la expresión "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos", es necesario determinar el ámbito de la función consultiva que le atribuye el artículo 64 de la Convención.

13. Ese artículo, en efecto, dentro de la amplitud de sus términos, establece ciertos límites genéricos para la actuación de la Corte, los cuales constituyen el marco dentro del cual se conocería la interpretación de dichos tratados. La respuesta a la presente consulta está llamada a determinar, dentro de los fines generales del Pacto de San José y la función que el mismo asigna a la Corte, si es necesario o no dar mayor precisión a los términos del artículo 64.

II

EL MARCO GENERAL DEL PROBLEMA

14. El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

15. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados miembros.

16. Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo número 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos, así como los demás asuntos que, en virtud de un recurso previsto en la Convención, podrían ser sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la propia Corte o al Comité de Ministros.

17. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir del modo más amplio la función consultiva de la Corte. La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El artículo 53 de ese texto rezaba:

"La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales".

Dicho texto, cuya amplitud, de por sí, superaba otros antecedentes análogos en derecho internacional, fue modificado por el artículo 64 de la vigente Convención, para extender aun más la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a la facultad de consulta, se le confirió, además, a los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y a los Estados miembros de la Organización, aunque no fueran partes de la Convención. Y por lo que toca a la materia consultable, se sustituyó el singular del artículo 53 del anteproyecto de Convención ("otro tratado concerniente") por el plural ("otros tratados concernientes"), lo que demuestra, en su conjunto, una marcada tendencia extensiva.

18. La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado.

19. Un primer grupo de limitaciones se deriva de la circunstancia de que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. A este respecto, cabe destacar que es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, ratione materiae, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, ratione personae, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención.

20. De esa condición de la Corte se derivan ciertas restricciones a su competencia. Pero ellas no se refieren forzosamente a la limitación de su función interpretativa a instrumentos internacionales concebidos dentro del sistema interamericano, pues es frecuente que los distintos órganos del mismo apliquen tratados que desbordan el ámbito regional.

21. Este primer grupo de limitaciones implica, más bien, que la Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la

estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano.

22. Otras limitaciones se derivan de la función general que corresponde a la Corte dentro del sistema de la Convención, y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva. La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.

23. La eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa de los tribunales internacionales ha sido objeto de frecuente polémica. En el ámbito del derecho internacional general, han sido normalmente los Estados los que han manifestado sus reservas, y hasta su oposición, frente al ejercicio de la función consultiva en ciertos casos concretos, por ver en ella una fórmula para evadir el principio según el cual todo procedimiento judicial, referente a una cuestión jurídica pendiente entre Estados, exige el consentimiento de éstos. En las últimas situaciones en que se ha producido la referida oposición a la emisión de la opinión consultiva solicitada conforme a la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, con distintos razonamientos, ha decidido absolver, pese a todo, la consulta requerida. (Cf. Interpretation of Peace Treaties, 1950 I.C.J. 65; South-West Africa, International Status of, 1950 I.C.J. 128; Certain Expenses of the United Nations, 1962 I.C.J. 151; Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), 1971 I.C.J. 16).

24. En el ámbito de los derechos humanos se presentan otros problemas de naturaleza particular. Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, se ha planteado el temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aun, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudir a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, "sin aceptar la jurisdicción

litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión". (Cf. Dunshee de Abranches, Carlos: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1980), pág.117).

25. La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.

26. Las anteriores consideraciones fundamentan un segundo grupo de límites que se derivan del contexto en que se ha conferido a la Corte competencia consultiva, así como del objeto y fin de la Convención. Esta última, sin embargo, no precisa, a priori, la extensión de esos límites ni el alcance de esa competencia. Difieren en este sentido el sistema americano y el europeo de protección a los derechos humanos, pues el Protocolo No. 2 a la Convención Europea (artículo 1.2) excluye expresamente del ámbito consultivo ciertas materias, según se ha señalado en el párrafo 16.

27. En la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, en cambio, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que esos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto que la Corte haya de considerar. Es este el sistema reconocido por la jurisprudencia internacional y por el derecho internacional general.

28. La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta. (Cf. Interpretation of Peace Treaties, 1950 I.C.J. 65).

29. Los términos amplios en que está concebido el artículo 64 de la Convención y la circunstancia de que el Reglamento de la Corte disponga que ésta se inspirará, para el procedimiento en materia consultiva, en las disposiciones que regulan los casos contenciosos, en cuanto resulten aplicables, ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva.

30. Ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha

de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66 de la Convención.

31. De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motivada.

### III

#### LOS TRATADOS OBJETO DE OPINIONES CONSULTIVAS

32. Sobre la base de esas consideraciones generales, la Corte pasa a examinar las preguntas concretas planteadas en la consulta del Gobierno del Perú. Se trata de determinar cuáles tratados se encuentran dentro y cuáles fuera del ámbito de la competencia consultiva de la Corte, según quiénes sean las partes en dicho tratado, y en cierta forma, según el origen del convenio. De acuerdo con la consulta del Gobierno del Perú, el criterio más estricto de interpretación conduciría a considerar comprendidos en la definición del artículo 64 de la Convención sólo a los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. El criterio más amplio, en cambio, extendería las funciones de la Corte hasta abarcar todo tratado concerniente a la protección de los derechos humanos del cual sean partes uno o más Estados americanos.

33. Para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales de derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

34. Ni la solicitud del Gobierno del Perú, ni la Convención, distinguen, en esa perspectiva, entre tratados multilaterales y tratados bilaterales,

así como tampoco entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y tratados que, aun con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre por ejemplo, con la Carta de la OEA. La Corte considera que las respuestas que se den a las interrogantes planteadas en el párrafo 32 resultan aplicables a todos estos tratados, puesto que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son las obligaciones internacionales contraídas por los Estados americanos que están sujetas a interpretación consultiva y cuáles las que no podrían estarlo. No parece, pues, determinante el carácter bilateral o multilateral del tratado fuente de esa obligación, ni tampoco cuál sea su objeto principal.

35. Tampoco define la Convención, ni se plantea en la solicitud del Gobierno del Perú, qué debe entenderse por "Estados Americanos" en la disposición del artículo 64. La Corte interpreta que, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la OEA.

36. El conjunto de interrogantes formuladas por el Gobierno del Perú conduce a la siguiente pregunta, que debe responderse igualmente de acuerdo con el texto del artículo 64 y con el objeto y fin del tratado: ¿está dentro del propósito de la Convención excluir, a priori, toda opinión consultiva de la Corte sobre obligaciones internacionales contraídas por Estados americanos, y que conciernan a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que la fuente de dichas obligaciones sea un tratado concebido fuera del sistema interamericano o de que también sean partes del mismo Estados ajenos a ese sistema?

37. La interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. En los párrafos 14 a 17 se ha destacado la amplitud con que ha sido concebida la competencia consultiva de la Corte. Dentro de ese contexto, el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera.

38. La distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geográfico-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mis-

mas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas.

39. La conclusión anterior se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos "son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio..." (Cf. Sepúlveda, César, "Panorama de los Derechos Humanos", en Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas (México), setiembre - diciembre 1982, pág. 1054).

40. Por otra parte, el fondo mismo de la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. Por ello, se reclama la existencia de ciertos patrones mínimos en esta materia. El Preámbulo del Pacto de San José recoge inequívocamente esta idea cuando reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional..."

41. En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y que "han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional". Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. Dicho artículo textualmente señala:

"Artículo 29. Normas de Interpretación"

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

42. Es necesario destacar particularmente la importancia que tiene, en la consulta solicitada, lo dispuesto por el artículo 29.b). La función que el artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b).

43. El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones,

en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos", con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. Ello ha ocurrido, últimamente, en casos como los informes sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador (OEA/Ser.L/V/II.46, doc.23, rev.1, 17 noviembre 1979) págs. 37 y 38; sobre la situación de los presos políticos en Cuba (OEA/Ser.L/V/II.48, doc.24, 14 diciembre 1979) pág. 9; sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II.49, doc.19, 11 abril 1980) págs. 24 y 25; sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua (OEA/Ser.L/V/II.53, doc.25, 30 junio 1981) pág. 31; sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc.22, 30 junio 1981) págs. 56 y 57; sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.53, doc.21, rev.2, 13 octubre 1981) págs. 16 y 17; sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6, rev.2, 13 octubre 1981) págs. 20 y 21; y Caso 7481 - Hechos ocurridos en Caracoles (Bolivia), Resolución No. 30/82 (OEA/Ser.L/V/II.55, doc.54, 8 marzo 1982).

44. La circunstancia de que la Comisión haya adoptado la mencionada práctica, como un medio para el mejor cumplimiento de las funciones que están a su cargo, pone en evidencia, al mismo tiempo, un interés de los propios Estados en poder recurrir a la Corte a fin de obtener una opinión consultiva, sobre un tratado concerniente a la protección de los derechos humanos, del cual sea parte, pero que haya sido adoptado fuera del marco del sistema interamericano. En efecto, podría ocurrir que la Comisión interpretara que, un tratado del mencionado género, deba aplicarse en un sentido determinado, y que esa interpretación no sea compartida por el Estado afectado, el cual podría encontrar, en la competencia que atribuye a esta Corte el artículo 64 de la Convención, un medio para hacer valer sus puntos de vista.

45. Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el sentido resultante de la interpretación hecha, conforme a los términos del artículo 64, dentro de su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin. Dichos trabajos pueden, pues, ser utilizados como medio de interpretación complementaria, según prevé el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

46. En el párrafo 17 se ha destacado cómo la evolución del texto, que finalmente sería el del artículo 64, reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se haya producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1 del Protocolo No. 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que el Pacto de San José quiso dar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo.

47. Igualmente, en la fase preparatoria quedó evidenciada la oposición de la mayoría de las partes a considerar, en esta materia, una distinción radical entre universalismo y regionalismo. En efecto, con motivo de la apertura

ra a la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo de este último, concebidos dentro del marco de la ONU, el Consejo de la OEA, en junio de 1967, consultó a los Estados miembros de la Organización si debía proseguirse la preparación de una convención americana, no obstante la aprobación de aquellos instrumentos por las Naciones Unidas. Diez de los doce Estados que respondieron la consulta se inclinaron por la continuación de los trabajos preparatorios de esa Convención, dentro de la idea de que la misma se coordinaría con las previsiones de los pactos aprobados por la Asamblea General de la ONU. Como resultado de esta encuesta, se celebró finalmente la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, en Costa Rica, en noviembre de 1969. De modo, pues, que también los trabajos preparatorios revelan la tendencia a integrar el sistema regional con el universal, que ya se había advertido en la Convención misma.

48. De todo lo anterior puede concluirse que el propio texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste.

49. En algunas de las observaciones recibidas por la Corte, tanto de Estados miembros como de órganos de la OEA, se nota una tendencia a interpretar restrictivamente el artículo 64. En ciertos casos, se trata de argumentos de texto sobre qué debe entenderse por la expresión "en los Estados Americanos", a los cuales ya se ha hecho referencia en el párrafo 37. Pero se expresan, además, por lo menos otras dos reservas, más de fondo. En primer término, se sostiene que una interpretación amplia permitiría a la Corte emitir una consulta que involucre a Estados que no tienen que ver con la Convención ni con la Corte, y que ni siquiera pueden actuar ante ella. Ahora bien, como ya se ha señalado, si se solicitara una consulta cuyo propósito principal fuese determinar el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos al sistema interamericano, la Corte estaría habilitada para abstenerse de responderla, por decisión motivada. Lo que no resulta convincente es que, de la sola circunstancia de que exista esa posibilidad, remediable en cada caso concreto, se pretenda concluir que ella basta para excluir, a priori, que la Corte pueda emitir una consulta que le sea sometida y que concierna a obligaciones referentes a la protección de los derechos humanos, contraídas por un Estado americano, únicamente porque se originen fuera del marco del sistema interamericano.

50. También se ha señalado que el ejercicio hasta esos límites de la competencia consultiva de la Corte, podría conducir a interpretaciones contra-

dictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de éste. En realidad, es este un típico argumento que prueba demasiado, y que no tiene, además, la trascendencia que puede imaginarse a primera vista. Prueba demasiado, porque la posibilidad de tales interpretaciones contradictorias está siempre planteada. En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado.

51. Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico.

52. Por consiguiente, en respuesta a la consulta del Gobierno del Perú sobre el significado de la frase "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" contenida en el artículo 64 de la Convención,

LA CORTE ES DE OPINION,

Primero

Por unanimidad

que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo

Por unanimidad

que, por razones determinantes que expresará en decisión motivada, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano; ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 24 de setiembre de 1982.

CARLOS ROBERTO REINA  
PRESIDENTE

PEDRO NIKKEN

HUNTLEY EUGENE MUNROE

MAXIMO CISNEROS

RODOLFO E. PIZA E.

THOMAS BUERGENTHAL

CHARLES MOYER  
SECRETARIO

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINION CONSULTIVA OC-2/82  
DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1982

EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA  
EN VIGENCIA DE LA CONVENCION AMERICANA  
(ARTS. 74 Y 75)

SOLICITADA POR LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Estuvieron presentes: Carlos Roberto Reina, Presidente  
Pedro Nikken, Vicepresidente  
Huntley Eugene Munroe, Juez  
Máximo Cisneros, Juez  
Rodolfo E. Piza E., Juez  
Thomas Buergenthal, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario, y  
Manuel Ventura, Secretario  
Adjunto

LA CORTE,

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), mediante un cable fechado el 28 de junio de 1982, solicitó la presente opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Mediante notas de fecha 2 de julio de 1982, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento, el Secretario solicitó sus observaciones a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.
3. El Presidente de la Corte fijó el 23 de agosto de 1982, como fecha límite para remitir observaciones escritas u otros documentos relevantes.
4. La comunicación del Secretario fue respondida por los siguientes Estados: Costa Rica, Estados Unidos de América, México y San Vicente y las Granadinas. Se recibieron también respuestas de los siguientes órganos de la OEA: el Consejo Permanente, el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General. La mayoría de dichas respuestas contienen observaciones concretas sobre la materia de la consulta.
5. Asimismo, las siguientes organizaciones ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como amici curiae: el International Human Rights Law Group y el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law.
6. La Corte, reunida en su Sexto Período Ordinario de Sesiones, fijó una audiencia pública para el lunes 20 de setiembre de 1982, con el fin de escuchar las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la petición de opinión consultiva.
7. En la audiencia pública fueron hechas a la Corte manifestaciones orales por los siguientes representantes:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:  
Don Marco Gerardo Monroy Cabra, Delegado y Presidente

Por Costa Rica:  
Don Manuel Freer Jiménez, Consejero y Procurador de la República.

I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. La Comisión hizo la siguiente consulta a la Corte:

"¿desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?; ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados?"

9. La Comisión señala que la petición suscita la interpretación de los artículos 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"). En aquella se deduce que la cuestión sometida a la Corte cae dentro de la esfera de la competencia de la Comisión, tal y como se usa esa frase en el artículo 64 de la Convención. En justificación de esta tesis, la Comisión indica la facultad que le ha sido otorgada por los artículos 33, 41(f) y 44 a 51 de la Convención, además por los artículos 1, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión. La Comisión subraya que, para el ejercicio de sus funciones, es preciso distinguir entre los Estados que son Partes de la Convención y aquellos que no lo son.

10. Los artículos 74 y 75 de la Convención disponen:

"Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a

todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención".

#### "Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

## II

### COMPETENCIA DE LA CORTE

11. Al considerar la solicitud de la Comisión, la Corte debe resolver ciertas cuestiones preliminares relacionadas con la misma. Una de éstas se refiere a la competencia de la Corte para conocer de esta petición, dado no sólo que el Secretario General de la OEA ha sido designado como depositario de esta Convención (ver artículos 74, 76, 78, 79 y 81), sino que también éste, de acuerdo con la práctica tradicional de la OEA, realiza consultas con los Estados Miembros cuando se suscitan disputas concernientes a la ratificación, entrada en vigor, reservas de los tratados, etc. (Ver "Normas sobre Reservas a los Tratados Multilaterales Interamericanos", OEA/AG/RES. 102 (III-0/73); además, Monroy Cabra, M.G., "Derecho de los Tratados", Bogotá, Colombia, 1978, págs. 58-72; Ruda, J.M., "Reservations to Treaties", Recueil des Cours, 1973, Vol.146, págs. 95 ss., esp. 128).

12. La Corte no alberga duda alguna en cuanto a su competencia para emitir la opinión consultiva solicitada por la Comisión. El artículo 64 de la Convención es claro y explícito al facultar a la Corte a emitir opiniones consultivas "acerca de la interpretación de esta Convención", lo cual es precisamente lo que solicita la Comisión. Además, el artículo 2.2 del Estatuto de la Corte, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, en octubre de 1979, dispone que "su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención".

13. También cabe resaltar que al contrario de otros tratados de los cuales el Secretario General de la OEA es depositario, la Convención establece un procedimiento formal judicial de supervisión diseñado para la resolución de las disputas que surjan de este instrumento y para su interpretación. A este respecto, los artículos 62, 63, 64, 67 y 68, así como el 33(b), fijan la competencia de la Corte al disponer que la tiene "para conocer de los

asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención". De igual forma, el artículo primero del Estatuto de la Corte dispone que ésta es "una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Es evidente que la Corte tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo.

### III

#### LEGITIMACION DE LA COMISION PARA SOLICITAR ESTA OPINION CONSULTIVA

14. Lo que sigue por determinar es si la Comisión está legitimada para solicitar de la Corte esta opinión consultiva en particular. La Corte señala, al respecto, que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva "acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos". Asimismo, los órganos de la OEA disfrutan de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente.

15. Con referencia a este caso en particular, la Corte señala, ante todo, que la Comisión es uno de los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA (artículo 51(e)); además, que los poderes conferidos a la Comisión como órgano de la misma, están determinados en el artículo 112 de la Carta, que dice:

"Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia";

y finalmente, que los artículos 33, 41 y 44 a 51 de la Convención, y 1, 19 y 20 del Estatuto de la Comisión, le confieren a esta amplios poderes. La competencia de la Comisión para ejercer esas facultades depende, en parte, de una previa determinación sobre si se relaciona con Estados que han ratificado o no la Convención. El artículo 112 de la Carta de la OEA, así como el 41 de la Convención y los 1, 18 y 20 de su Estatuto, facultan a la Comisión para "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" y "servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia". La Comisión realiza estas funciones con relación a todos los Estados Miembros de la OEA sin distinguir entre aquellos que han o que no han ratificado la Convención; y tiene funciones más amplias y específicas con respecto a los Estados Partes de la Convención. (Véase Convención, artículos 33, 41(f), y 44 a 51; Estatuto de la Comisión, artículo 19).

16. Es evidente, por lo tanto, que la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la Convención. Por consiguiente, la Corte estima que la opinión consultiva solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la Comisión. Más aun, dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención.

#### IV

#### ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCION

17. Una vez resueltas las anteriores cuestiones preliminares, la Corte está ahora en posición de contestar la pregunta específica sometida a ella por la Comisión, que busca determinar cuándo se considera que la Convención entra en vigor con respecto a un Estado que la ratifica o se adhiere a ella con reservas.

18. Para responder a esta pregunta, la Corte hace notar que dos disposiciones de la Convención establecen un punto de partida para su examen. El primero es el artículo 74.2, el cual reza:

"La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización

de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión".

El segundo es el artículo 75, que declara:

"Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

19. El artículo 74.2 guarda silencio sobre si es aplicable exclusivamente a ratificaciones y adhesiones que no contengan reservas o si además se aplica a los que las contengan. Más aun, hasta qué punto puede el artículo 75 ayudar a resolver la pregunta presentada a la Corte, es algo que solamente es posible contestar después de un análisis de esa disposición, así como de otras pertinentes de la Convención, en su contexto, así como del objeto y fin de la misma (ver Convención de Viena, artículo 31) y, en su caso, por referencia a los trabajos preparatorios. (Convención de Viena, artículo 32). Además, dada la remisión hecha por el artículo 75 a la Convención de Viena, la Corte debe también examinar las disposiciones pertinentes de este instrumento.

20. La remisión hecha en el artículo 75 a la Convención de Viena suscita casi tantas preguntas como respuestas. Las normas de la misma referentes a reservas disponen la aplicación de diferentes reglas a diferentes categorías de tratados. Debe determinarse, por lo tanto, cómo deba ser considerada la Convención Americana para efecto de las disposiciones pertinentes de la de Viena, teniendo en mente el texto del artículo 75 y el propósito que está destinado a servir.

21. Las disposiciones de la Convención de Viena que se refieren a la cuestión presentada por la Comisión, son las siguientes:

"Artículo 19  
Formulación de Reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

"Artículo 20  
Aceptación de las Reservas y Objeción  
a las Reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.
3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
  - a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
  - b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
  - c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior".

22. Ante todo, respecto del artículo 19, la Corte considera que la referencia del artículo 75 de la Convención Americana a la de Viena, se hizo con el propósito de remitirse al inciso c) del artículo 19 de esta última. Es evidente que los incisos a) y b) del mismo no son aplicables, ya que la primera ni prohíbe reservas, ni tampoco especifica las que son permitidas. Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea "incompatible con el objeto y fin" de la misma.

23. La anterior interpretación del artículo 75 está confirmada por los trabajos preparatorios de la Convención, los cuales demuestran que sus redactores deseaban adoptar un sistema flexible de reservas. Es bien conocido que la Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se celebró del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. (Las actas y documentos de esta conferencia están contenidas en "Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos", OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 (en adelante "Actas y Documentos")). La Conferencia de San José tuvo ante sí, como documento básico de trabajo, el Proyecto de la Convención preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Texto en español reproducido en "Actas y Documentos", cit., pág. 13; el texto en inglés puede encontrarse en "Inter-American Yearbook of Human Rights, 1968", ed. 1973, pág. 389). En el tema de las reservas, el artículo 67 de ese texto disponía:

"1. El Estado Parte podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, formular reserva si una norma constitucional vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención. La reserva debe ir acompañada del texto de la norma a que se refiere.

2. La disposición de que haya sido objeto de alguna reserva no se aplicará entre el Estado reservante y los demás Estados Partes. Para que la reserva surta este efecto, no será necesaria la aceptación de los demás Estados Partes".

24. Cabe señalar que algunos gobiernos expresaron, en sus comentarios al Proyecto de Convención, que el artículo 67 resultaba ser muy restrictivo.

La explicación más clara de este parecer puede encontrarse en la siguiente observación presentada por el Gobierno de la Argentina:

"Artículo 67, párrafo 1: El sistema de reservas, establecido en este artículo está basado exclusivamente en la existencia de normas contradictorias contenidas en la constitución del Estado reservante, y es inaceptable, ya que restringe la facultad soberana de los estados de efectuar reservas.

Se sugiere pues, como más conveniente, una fórmula de más amplitud, similar a la contenida en el artículo 86 del Proyecto del Comité Interamericano de Jurisconsultos, que hace extensivo el derecho de reserva a los casos de contradicción con una norma constitucional o legal vigente en el territorio del Estado reservante.

Artículo 67, párrafo 2: Se sugiere su eliminación, pues se aparta del sistema previsto por el Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados de reciente elaboración en Viena (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, 22 de abril a 24 de mayo de 1968). En el proyectado artículo 67 se elimina "la aceptación" como elemento del sistema, proponiendo que la reserva opere entre el "Estado reservante y los demás Estados Partes" desde su misma formulación.

No parece conveniente innovar en esta difícil materia, cuando una conferencia de ámbito mundial ha elaborado un régimen distinto y, además, más ajustado a la práctica y jurisprudencia internacionales". ("Actas y Documentos", págs. 45 ss, esp. 48).

25. Otros gobiernos expresaron criterios parecidos en sus comentarios oficiales o en la Conferencia. Al igual que la Argentina, otros Estados también buscaron reformar el proyectado artículo 67 añadiendo la palabra "legal" después de "constitucional". Este esfuerzo, que hubiera liberalizado de manera notable el derecho de hacer reservas, obtuvo la aprobación del grupo de trabajo de la Comisión II de la Conferencia de San José, pero fue derrotado a la postre en la propia Comisión II, por considerarse que podía ser conflictivo con el artículo 1.2 del Proyecto de Convención, ahora artículo 2 de la Convención. ("Actas y Documentos", págs. 365-366, y 379).

El intento de la delegación de los Estados Unidos de sustituir la referencia a la Convención de Viena por las disposiciones en conflicto fracasó en el grupo de trabajo ("Actas y Documentos", pág. 379), pero triunfó en la tercera sesión plenaria de la Conferencia, donde el presente texto del artículo 75 fue aprobado por moción del Uruguay. ("Actas y Documentos", pág. 459). Es imposible leer los trabajos preparatorios de la Convención sin reconocer

que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal.

26. Habiendo concluido que los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención pueden hacerlo con cualesquiera reservas que no sean incompatibles con su objeto y fin, la Corte debe ahora determinar cuáles disposiciones del artículo 20 de la Convención de Viena se aplican a las reservas hechas a la Convención Americana. Esta investigación conducirá también a contestar la consulta de la Comisión. Esto es así, porque si, conforme a la Convención de Viena, se considera que las reservas a la Americana no requieren aceptación de los otros Estados Partes, entonces el artículo 74 de la última, para los efectos que interesan aquí, es el aplicable, de manera que un Estado que la ratifique o se adhiera a ella, con o sin reservas, es tenido como Estado Parte desde el día del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión. (Convención de Viena, artículo 20.1). Por otra parte, si la aceptación de la reserva fuera necesaria de acuerdo con la Convención de Viena, un Estado reservante podría ser tenido como Parte solamente en la fecha en que por lo menos otro Estado Parte haya aceptado la reserva, expresa o tácitamente. (Convención de Viena, artículos 20.4.c) y 20.5).

27. En opinión de la Corte, únicamente el párrafo 1 o 4 del artículo 20 de la Convención de Viena pueden ser considerados pertinentes al aplicar los artículos 74 y 75 de la Convención. El párrafo 2 del artículo 20 es inaplicable, entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad. Además, la Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional; por lo tanto, el artículo 20.3 es inaplicable.

28. Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 o 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes. En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante.

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró

"que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes". ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), Vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,

"que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho". (Ibid., pág. 138).

30. Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5. (Ver en general E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", 16 Archiv des Volkerrechts, (1973), pag.1, reproducido en "Toward World Order and Human Dignity", (W. M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)).

31. Tales pareceres acerca del carácter especial de los tratados humanitarios y las consecuencias que de ellos se derivan, se aplican aun con mayor razón a la Convención Americana, cuyo Preámbulo, en sus dos primeros párrafos, establece:

"Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

32. Debe destacarse, además, que la Convención, al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado.

33. Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

34. En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

35. Para los fines del presente análisis, la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que

consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte.

36. Al respecto, la Corte hace ver que dicho artículo 20.1, al hablar de "una reserva expresamente autorizada por el tratado", no se está limitando por su propio texto, a reservas específicas. Un tratado puede expresamente autorizar una o más reservas específicas, o reservas en general. Esto último, que es lo que la Corte estima que ocurre en la Convención Americana, significa que las reservas, así expresamente autorizadas en general, no requieren un tratamiento diferente al de las específicas igualmente autorizadas. En este sentido, la Corte desea enfatizar que, al contrario del artículo 19(b) de la Convención de Viena, que sí se refiere a "determinadas reservas", el artículo 20.1 no contiene tal restricción y, por lo tanto, permite la interpretación del artículo 75 de la Convención Americana en la forma indicada en la presente opinión.

37. Habiendo concluido que las reservas expresamente autorizadas por el artículo 75, esto es, todas las compatibles con el objeto y fin de la Convención, no requieren aceptación de los Estados Partes, la Corte opina que los instrumentos de ratificación o adhesión que las contienen entran en vigor, de acuerdo con el artículo 74, desde el momento de su depósito.

38. Desde luego, los Estados Partes tienen un legítimo interés en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y son libres de afirmar ese interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales establecidos por aquélla, pero no tienen interés en retrasar la entrada en vigor de la misma ni, por ende, la protección que ésta ofrece a los individuos en relación con los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella con reservas.

39. Puesto que el presente caso se refiere solamente a cuestiones relacionadas con la entrada en vigor de la Convención, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre otros problemas que podrían surgir en un futuro en relación con la interpretación y aplicación del artículo 75 de la Convención y que, a su vez, podrían requerir que la Corte examine las disposiciones de la Convención de Viena aplicables a reservas no consideradas en esta Opinión.

40. Por las razones expuestas, en interpretación de los artículos 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la fecha efectiva de entrada en vigencia de ésta respecto de un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con una o más reservas,

LA CORTE ES DE OPINION,

Por unanimidad

que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en inglés, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 24 de setiembre de 1982.

CARLOS ROBERTO REINA  
PRESIDENTE

PEDRO NIKKEN

HUNTLEY EUGENE MUNROE

MAXIMO CISNEROS

RODOLFO E. PIZA E.

THOMAS BUERGENTHAL

CHARLES MOYER  
SECRETARIO

ANEXO III

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA PRESENTADA POR LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de órgano al cual la Carta de la Organización de los Estados Americanos le atribuye la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se permite solicitar a esa ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva acerca de la interpretación del artículo 4, inciso 2 de la Convención.

En los términos del artículo 49.2b) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta su petición de opinión consultiva en los siguientes párrafos:

A) Disposiciones que deben ser interpretadas:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la disposición sobre la cual solicita opinión consultiva es la última parte del artículo 4, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala:

Artículo 4. Derecho a la Vida

...

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (El subrayado es nuestro).

La Comisión desea resaltar que su petición de opinión consultiva se refiere de manera particular a la última parte del inciso 2 del artículo 4 antes transcrito, en los siguientes términos:

1) ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

2) ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la

pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

B) La consulta se refiere a la esfera de competencia de la Comisión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad a lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 33) es uno de los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención.

Por otra parte el artículo 41 de la Convención consagra que la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y el artículo 19 de su Estatuto dispone que podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C) Consideraciones que origina la Consulta

1. A raíz de las sentencias decretadas por los Tribunales del Fuero Especial imponiendo la pena de muerte a los señores Héctor Haroldo Morales López, Walter Vinicio Marroquín Gonzales, Sergio Marroquín Gonzales y Marco A. González --las que posteriormente fueron ejecutadas el 4 de marzo de 1983-- la Comisión realizó diversas gestiones tendientes a evitar tales ejecuciones. Uno de los argumentos esgrimidos por la Comisión fue el señalar en cablegrama de 9 de febrero pasado dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, entre otros argumentos, el siguiente:

AMPLIANDO ULTIMO CABLEGRAMA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CUMPLEME HACERLE PRESENTE QUE CIDH ENCUENTRA QUE LA IMPOSICION DE TAL PENA ESTA EN ABIERTA CONTRADICCION CON LO DISPUESTO EN LA ULTIMA PARTE DEL INCISO 2 DEL ARTICULO 4o. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS AL CUAL GUATEMALA NO HIZO RESERVA AL MOMENTO DE RATIFICAR NI EN NINGUN OTRO MOMENTO Y QUE DICE:

TAMPOCO SE EXTENDERA SU APLICACION (DE LA PENA DE MUERTE) A DELITOS A LOS CUALES NO SE LA APLIQUE ACTUALMENTE.

EN EFECTO NINGUNO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL MENCIONADOS EN EL ARTICULO 4 DEL DECRETO LEY NO. 46-82 CREADOR DE LOS TRIBUNALES DE FUEROS ESPECIALES Y EN EL QUE SE LES AUTORIZA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE APARECEN SANCIONADOS CON LA PENA CAPITAL. Y CONSIDERANDO QUE EL ARTICULO 7 DEL ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO QUE ACTUALMENTE RIGE GUATEMALA DICE:

"GUATEMALA COMO PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, CUMPLIRA FIELMENTE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, SUJETANDOSE EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS ESTADOS, A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO DE GOBIERNO, A LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL ACEPTADAS POR GUATEMALA."

Y SIENDO QUE GUATEMALA ACEPTO SIN RESERVA AL RATIFICAR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE EN LO SUCESIVO LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE NO SE EXTENDERIA A DELITOS PARA LOS CUALES NO ESTUVIESE CONTEMPLADA AL MOMENTO DE LA RATIFICACION, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS URGE AL GOBIERNO DE VUESTRA EXCELENCIA QUE EN APLICACION DEL ARTICULO 4 INCISO SEGUNDO DE LA MENCIONADA CONVENCIÓN, DEJE SIN EFECTO LAS SENTENCIAS DE MUERTE DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIALES Y POSTERIORMENTE MODIFIQUE ARTICULO 4 DEL DECRETO LEY 46-82.

2. En respuesta a ese argumento el Gobierno de Guatemala mediante comunicaci3n de 15 de marzo de 1983, es decir despu3s que fueron ejecutadas las sentencias condenando a muerte, expres3 lo siguiente:

EN CUANTO A QUE LA CONVENCIÓN ESTABLECE QUE LA PENA DE MUERTE NO DEBE APLICARSE A DELITOS PARA LOS CUALES NO ESTABA SEÑALADA ESA PENA EN LA LEGISLACION INTERNA DE UN PAIS AL MOMENTO DE RATIFICAR LA CONVENCIÓN, ES EVIDENTE QUE ESTE PRECEPTO NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD SOBERANA DE LOS ESTADOS DE MODIFICAR SU LEGISLACION PENAL INTERNA, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O EXCEPCIONALES DE UN PAIS HACEN IMPERATIVO SANCIONAR CON LA PENA CAPITAL LA COMISION DE DELITOS GRAVES, COMO UNA MEDIDA DE PROTECCION A LA PROPIA SOCIEDAD.

LOS PAISES QUE CONFRONTAN EL PROBLEMA DE LA SUBVERSION, CUYOS ELEMENTOS CONTINUAMENTE COMETEN DELITOS GRAVES DE CARACTER COMUN CON PROPOSITOS POLITICOS, ESTAN OBLIGADOS, CON FUNDAMENTO EN EL IMPERATIVO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANIA, A TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COMBATIR A LOS DELINCUENTES, YA QUE CONSTITUYEN UN PELIGRO PUBLICO Y SUS ACCIONES SON UNA AMENAZA PARA LA POBLACION.

DE TAL MANERA QUE UNA INTERPRETACION RIGIDA Y RESTRICTIVA DE LA DISPOSICION MENCIONADA, SOLO LLEVA A LA SITUACION DE QUE TODO ESTADO QUE HAYA RATIFICADO LA CONVENCIÓN DE MERITO, QUEDA PRIVADO DE LA FACULTAD SOBERANA DE MODIFICAR SU LEGISLACION INTERNA, LO CUAL VIENE A NEGAR LA REALIDAD DE QUE EL DERECHO ES DE POR SI ESENCIALMENTE MODIFICABLE, Y DE QUE DEBE ADAPTARSE A LOS CAMBIOS SOCIALES ---POSITIVOS Y/O NEGATIVOS--- QUE SE PRODUCEN EN TODAS LAS NACIONES.

POR OTRA PARTE, GUATEMALA AL RATIFICAR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, HIZO LA RESERVA EXPRESA DEL CASO EN EL SENTIDO QUE CONTINUARIA IMPONIENDO LA PENA DE MUERTE A DELITOS COMUNES CONEXOS CON POLITICOS.

LA RESERVA DEBE INTERPRETARSE EN TERMINOS GENERALES, YA QUE EL HECHO QUE SE HAYA CITADO ESPECIFICAMENTE EL INCISO 4to. DEL ARTICULO 4to. DE LA CONVENCION, ES PORQUE AHI ES DONDE ESTA CONTENIDA LA PROHIBICION DE APLICAR LA PENA DE MUERTE A LOS DELITOS COMUNES CONEXOS CON POLITICOS, PERO EN NINGUNA FORMA DEBE INTERPRETARSE LA RESERVA UNICAMENTE REFERIDA A DICHO INCISO, SINO A CUALQUIER PARTE DE LA CONVENCION EN QUE FIGURE UNA NORMA SIMILAR.

3. Posteriormente, el Gobierno de Guatemala hizo entrega el día 8 de abril a la Comisión de un documento en el que se sostiene:

El Gobierno de la República de Guatemala sostiene que la reserva hecha al Artículo 4o., inciso 4o. de la Convención, le permite regular y legislar sobre la pena de muerte para los delitos comunes conexos con políticos. Guatemala se permite fundar sus tesis en el hecho de que la reserva comprende el derecho de legislar sobre la pena de muerte para los delitos comunes conexos con políticos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, pues de lo contrario la reserva deja de tener sentido. Si en el momento de entrar en vigor la Convención, Guatemala ya no podía legislar sobre la pena de muerte para los delitos comunes conexos con los políticos, ¿para qué hizo la reserva? - ¿qué objeto tenía que Guatemala hubiese hecho una reserva si ya no podía legislarse posteriormente porque estaba la prohibición del numeral 2 del Artículo 4o. de la Convención? En el supuesto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuviese razón y por consiguiente la pena de muerte no podía aplicarse a delitos a los que no se les aplicara al 18 de julio de 1978 (fecha de entrada en vigor de la Convención), ¿por qué hizo Guatemala reserva? ---pues con reserva o sin reserva, ya no podría aplicarse la pena de muerte a ningún delito distinto de los delitos a los que ya se aplicaba en la fecha de entrada en vigor de la Convención.

Guatemala considera que habiéndose hecho una reserva, ésta tuvo por objeto el conservar el derecho de poder aplicar la pena de muerte a los delitos comunes conexos con políticos, no otra interpretación puede darse, puesto que si la tesis de la Comisión fuese cierta, no habría razón de haberse hecho reserva pues con ella o sin ella no podría regularse la pena de muerte para delitos comunes conexos con políticos. La reserva tiene precisamente por objeto que el Estado al ratificar un

tratado manifiesta su deseo de no quedar obligado por alguna disposición particular; eso fue precisamente lo que Guatemala manifestó: no quedar obligada por el numeral 4o. del Artículo 4o. ¿para qué? --para poder legislar sobre la materia de la pena de muerte para delitos comunes conexos con los políticos.

Conviene resaltar fundamentalmente que es Principio de Derecho Internacional aceptado que en las Convenciones Internacionales deberá en su interpretación, tomarse en cuenta la intención de las partes; ¿cuál fue la intención de Guatemala al haber hecho reserva? --la clara intención del Gobierno de Guatemala fue reservarse el derecho de legislar y establecer la pena de muerte para delitos comunes conexos con políticos, si las circunstancias lo demandaba. Los Tratados deben ser interpretados de conformidad a su sentido razonable, este es un Principio aceptado por el Derecho Internacional. Por consiguiente al haberse hecho reserva, ésta le da a Guatemala la facultad de legislar sobre la pena de muerte en delitos comunes conexos con políticos de lo contrario no habría razón de la reserva. El hecho de no haberse efectuado reserva sobre el inciso 2 del Artículo 4o. ninguna incidencia puede tener sobre la situación, puesto que si se hizo reserva es precisamente para conservar el derecho de legislar sobre la pena de muerte a delitos comunes conexos con políticos, ninguna otra interpretación puede darse puesto que si se hizo reserva fue por alguna razón y ésta es la que se ha señalado, además lo accesorio sigue a lo principal, y la reserva al numeral 4 del Artículo 4o., es la parte principal.

4. La Comisión discrepa enteramente de la interpretación que el Gobierno de Guatemala ha conferido al Artículo 4to. No. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pretender, como lo afirma el Gobierno de Guatemala, que un Estado puede unilateralmente desvincularse de las exigencias que le impone un tratado internacional en razón "de que el derecho es de por sí esencialmente modificable y de que debe adaptarse a los cambios sociales --positivos y/o negativos-- que se producen en todas las naciones" o, más grave aún, aducir que un Estado puede desconocer un solemne compromiso que ha contraído internacionalmente y proceder a modificar su legislación penal interna "cuando las circunstancias especiales o excepcionales de un país hacen imperativo sancionar con la pena capital la comisión de delitos graves" es no comprender la esencia misma del derecho internacional y, mucho menos, lo que son las obligaciones internacionales de un Estado en materia de derechos humanos, las cuales, además, constituyen siempre un progreso en lo que respecta a la preservación de la dignidad de la persona humana y nunca un regreso a situaciones que ya se consideraban superadas.

5. La Comisión también entiende que la reserva formulada por el Gobierno de Guatemala, por tratarse de una reserva hecha a un tratado sobre

derechos humanos, debe entenderse siempre restrictivamente. Así lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. CC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, en la que señala la naturaleza especial de las convenciones sobre derechos humanos diferente de los tratados multilaterales ordinarios.

En esas condiciones, esa reservas sólo puede interpretarse en su forma más restricta, sin que quepa ninguna otra. De allí que, contrariamente a lo que sostiene Guatemala en su posición, el alcance de su reserva está limitada por los propios términos del artículo 4to., párrafo 4to., y no puede extenderse, como lo pretende la posición guatemalteca, a otras disposiciones contenidas en el artículo 4to. de la Convención.

6. Por otra parte, el artículo 4to., inciso 4to. de la Convención --reservada por Guatemala-- señala expresamente que "En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos" por lo que la Comisión entiende que la reserva de Guatemala, la autorizaría, cuando mucho, a aplicar la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos, que ya estaban sancionados con esa pena en su legislación pero no a otros que, a ese momento, no tenían tal pena.

7. Considera asimismo la Comisión que la determinación de aplicar la pena de muerte por un gobierno está sujeta, además, a varias condiciones, que emergen del texto del Pacto de San José, dado que los tratados de Derechos Humanos deben ser interpretados según su objeto y fin, que no es otra que proteger primordialmente los derechos fundamentales de los seres humanos de las infracciones de los Estados. Como ya se ha establecido en el Derecho Internacional moderno las disposiciones sobre derechos humanos son jus cogens esto es, derecho imperativo, y sus derogaciones tienen que estar precisa y debidamente fundadas, lo cual no ocurre en el caso que aquí se analiza.

8. En esas condiciones, debe entenderse del texto de la reserva, que Guatemala podría --si se dan otras condiciones-- aplicar la pena de muerte para delitos comunes conexos con los políticos que ya estuvieran castigados con esa pena en sus leyes al momento de la ratificación de la Convención. Pero en lo que se refiere a los delitos que no tenían esa sanción con posterioridad a la ratificación hecha por Guatemala a la Convención de San José, la CIDH encuentra que si se aplica la pena de muerte por ese Gobierno se viola contundentemente el inciso 2 del Artículo 4to. de la Convención mencionada, pues la parte final de dicha disposición categóricamente prescribe que tampoco (la pena de muerte) "se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente".

9. Consecuentemente, en lo que se refiere a delitos que han pasado a ser castigados con pena de muerte, como por ejemplo, los establecidos en la "Ley de Tribunales de Fuero Especial" expedida por el Gobierno del General Ríos Montt el 10. de julio de 1982, no sancionados con esa pena en la legislación que estaba vigente el día en que surtió efecto la ratificación

de la Convención ellos no pueden legalmente ser punidos con la pena capital, tanto por la razón de que Guatemala no formuló reserva al inciso 2 del Artículo 4to. de ese instrumento internacional, sino porque no se proporciona fundamento lícito de la conexión entre el delito político y el delito común. En otros términos, sería menester, para poder castigar con la pena de muerte por esos delitos, que se estableciera la conexidad entre un delito y otro; lo que ciertamente no ha ocurrido al no haberse definido ni lo que es el delito político ni la conexión con el delito de orden común, todo lo cual hace evidente la infracción a las obligaciones contraídas por el Gobierno de Guatemala bajo los términos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

10. Como la Corte puede apreciar, existe una fundamental discrepancia entre un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y la Comisión en torno a una de las más importantes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual la Comisión considera que la Corte podría volver a realizar una importante contribución al derecho internacional humanitario interpretando el verdadero sentido que tiene la parte final del inciso 2do. del artículo 4to. del Pacto de San José de Costa Rica al dar respuesta a las interrogantes que esta Comisión por medio de esta solicitud plantea en esta oportunidad.

D) Nombre y dirección de los Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos designa como sus delegados para todos los efectos que genera la presente solicitud de su Presidente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; su Primer Vicepresidente, Lic. César Sepúlveda; y su Segundo Vicepresidente, Lic. Luis Demetrio Tinoco Castro, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y señala como su dirección para notificaciones, citaciones, comunicaciones y demás, las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión ubicadas en la ciudad de Washington, D. C., edificio de la Organización de los Estados Americanos, 1889 F Street, N. W., Washington, D. C. 20006 U. S. A.

ANEXO IV

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA PRESENTADA  
POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

MINISTERIO DE JUSTICIA  
San José, Costa Rica

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

El Gobierno de Costa Rica ha sido debidamente enterado de la solicitud de opinión consultiva formulada ante esa Honorable Corte por la Comisión Especial, integrada por la Asamblea Legislativa para dictaminar sobre la reforma propuesta a los artículos catorce y quince de nuestra Constitución Política, y de los defectos formales de dicha presentación.

A fin de enmendar dichos defectos formales y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 64, párrafo segundo, del Convenio Interamericano de Derechos Humanos, y 51 del Reglamento de la Corte, viene el Gobierno a presentar formalmente dicha solicitud.

I. ACLARACION NECESARIA:

Estima necesario el Gobierno hacer las siguientes salvedades:

1.- El criterio sobre la reforma planteada que expresa el dictamen rendido por la Comisión Especial es, hasta el momento, el de sus firmantes. No expresa el de la Asamblea Legislativa, que no ha conocido de dicho dictamen, y mucho menos el del Poder Ejecutivo, que no interviene en el proceso de las reformas constitucionales, sino después de que ellas han sido aprobadas en primera legislatura (artículo 195 de la Constitución Política).

2.- El gobierno considera necesario presentar excusas a la Honorable Corte Interamericana por el hecho de que una Comisión de su Asamblea Legislativa se haya dirigido directamente a ella, sin observar las reglas que el Convenio, el Reglamento de la Corte y el derecho internacional señalan.

3.- La intervención del gobierno, sea del Poder Ejecutivo, tiene el propósito de enderezar el procedimiento y facilitar la obtención del criterio de la Corte sobre una posible reforma constitucional que va a discutirse en el plenario de la Asamblea. No significa esta solicitud que el Gobierno prohija las reformas planteadas sobre las cuales verterá opinión en la audiencia que al efecto se celebre.

II. DISPOSICIONES QUE DEBEN SER ANALIZADAS EN  
LA DETERMINACION DE COMPATIBILIDAD

Hechas las anteriores aclaraciones, cumplo con los requisitos exigidos por el mencionado artículo 51 del Reglamento de la Corte, indicando en primer término las disposiciones que deben ser analizadas para determinar su compatibilidad:

a) Legislación interna:

1) Texto actual de los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de Costa Rica:

"ARTICULO 14. Por naturalización

Son costarricense por naturalización:

1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores;

2) Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses;

3) Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud;

4) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley;

5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense;

6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa".

"ARTICULO 15. Requisitos para la naturalización; concepto de domicilio.

El que solicite naturalizarse debe acreditar de previo su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido y prometer que residirá en la República de modo regular. Para los efectos de la naturalización, el domicilio implica residencia y vinculación, estables y efectivas, a la comunidad nacional, de acuerdo con la reglamentación que establezca la ley".

2) Reformas propuestas por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa en dictamen rendido con fecha 22 de junio de 1983.

"Artículo 14.- Son costarricense por naturalización:

1) Los que han adquirido esa calidad en virtud de leyes anteriores;

2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, españoles e iberoamericanos por nacimiento, con cinco años de residencia oficial en el país, y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley;

3) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente por término mínimo de siete años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley;

4) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que luego de estar casada dos años con costarricense y de residir por ese mismo período en el país, manifieste su deseo de adquirir nuestra nacionalidad; y

5) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa".

"Artículo 15.- Quien solicite naturalizarse debe acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español. Se someterá a un examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores, debiendo, asimismo, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerá los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización".

3) Moción de reforma al inciso 4 del artículo 14 de la Constitución que presentan los diputados dictaminadores:

"La persona extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad y luego de estar casada dos años con costarricense y de residir durante ese mismo período en el país, manifiesta su deseo de adquirir la nacionalidad del cónyuge".

b) Artículos de la Convención:

Los textos legales arriba mencionados deben ser comparados con los siguientes artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de determinar su compatibilidad:

"Artículo 17. Protección a la familia

Párrafo 4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos".

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

### III. PREGUNTAS ESPECIFICAS SOBRE LAS CUALES SE BUSCA LA OPINION DE LA CORTE:

De conformidad con la solicitud hecha originalmente por la Comisión Especial sobre Reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política, el Gobierno de Costa Rica solicita que la Corte determine:

a) Si existe alguna incompatibilidad entre las reformas propuestas y las disposiciones citadas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En una forma específica, dentro del contexto de la pregunta anterior, estima que deben contestarse las siguientes preguntas:

b) Se afecta en alguna forma el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulado en el artículo 20, párrafo primero de la Convención, con las modificaciones proyectadas a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política?

c) Es compatible la reforma propuesta al inciso 4 del artículo 14, según el texto propuesto en el dictamen, con el artículo 17, párrafo 4 de la Convención, en cuanto a igualdad entre los cónyuges?

ch) Es compatible el texto de la moción acompañada por los Diputados a su dictamen para reforma de ese mismo inciso, con el párrafo primero del artículo 20 de la Convención?

### IV. NOMBRE Y DIRECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DE COSTA RICA:

El Gobierno de la República de Costa Rica designa como sus agentes para todos los efectos que pueda generar la presente solicitud al suscrito, Carlos José Gutiérrez, Ministro de Justicia y a los Procuradores señores Manuel Freer y Odilón Méndez.

Cualquier comunicación referente a este asunto debe ser dirigida a Ministerio de Justicia, San José, Costa Rica.

San José, Agosto 8, 1983.

Carlos José Gutiérrez, MINISTRO

ANEXO V

PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,  
DOCTOR CARLOS ROBERTO REINA, EN LA AUDIENCIA PRIVADA CON SU SANTIDAD  
JUAN PABLO II, SAN JOSE, COSTA RICA - 3 DE MARZO DE 1983

SU SANTIDAD:

Permitidme expresar a nombre de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestro profundo reconocimiento por recibirnos este día en audiencia privada y por departir con nosotros y nuestras esposas, en este momento trascendente de la historia de la América Central.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y todo el Sistema Continental de defensa de los derechos fundamentales del hombre, se inspira en esa fuente prístina que proclamó el divino Rabí de Galilea y en la creencia que habéis enunciado en vuestras luminosas encíclicas, de que hay que adquirir a plenitud la dimensión humana del hombre.

Creemos firmemente que nuestra tarea fundamental es convertir los derechos humanos en los derechos inviolables del hombre. Esa es nuestra más grande responsabilidad frente al destino de América.

Es un criterio muy conocido, que los organismos internacionales son lo que los respectivos Estados quieren que sean. Y nosotros aspiramos a que todas las repúblicas de este Continente, demostrando su Fe en el derecho como insustituible instrumento de paz, ratifiquen o se adhieran al Pacto de San José y acepten la jurisdicción de nuestra Corte, para que así podamos ampliar nuestro campo de acción en procura de una justicia efectiva contra las violaciones de los derechos, libertades y garantías que salvaguardan al hombre frente a los excesos del poder en todas sus formas.

Ilustre peregrino apostólico, vuestro largo viaje para venir a compartir el dolor de los pueblos del convulso istmo del corazón de América, nos llena de la santa emoción que embargaba a los apóstoles ante las enseñanzas del Maestro. Y todos comprendemos que nuestra vehemente actitud por la justicia de hoy y de siempre, es el testimonio de la protesta secular por las grandes injusticias que se cometieron contra el Hijo de Dios en su vida terrenal.

Santidad, llegáis al Nuevo Mundo en momentos dramáticos para la región que une a las Américas. Mucha sangre, mucho dolor e innumerables angustias nos han agobiado en los últimos tiempos. Y las tensiones mundiales aun se ciernen como ingente amenaza sobre nuestra precaria situación de atraso, de inestabilidad e incertidumbre. Llegáis como el enviado del Señor, a poner paz en los espíritus y a buscar el bien común que pueda darnos un orden social justo, pacífico y digno del hombre.

Conocemos vuestras preocupaciones y vuestra inspiración como genuino discípulo de Jesús de Nazareth. Vuestra sola presencia nos mueve a la reflexión y a valorar más intensamente los dones del espíritu. Esos dones que tanto habéis alabado como respuesta adecuada a los antivalores que materializan y destruyen al hombre.

Habéis definido como "El signo de nuestro tiempo" el vivir en la justicia. Y para ello debemos compenetrarnos de nuestras inmensas responsabilidades. Debemos comprender a profundidad el sentido de lo justo, buscar el camino, que nos conduzca a ese noble fin y tomar la decisión de no apartarnos de esa senda.

Habéis plasmado en frases de profundo contenido el sentido cristiano del bien común, cuando dijisteis a los diplomáticos del orbe: "Existe un Bien Común de la humanidad, con grandes intereses en juego que requieren la acción concertada de los gobiernos y de los hombres de buena voluntad: los derechos humanos que hay que garantizar, los problemas de alimentación, de la salud, de la cultura, la cooperación económica internacional, la reducción de armamentos, la eliminación del racismo... ¡el bien común de la humanidad!"

Y en cuanto a la participación moral en la vida pública, habéis indicado con sentido de eternidad que: "Lo esencial del Estado como comunidad política, consiste en el hecho de que la sociedad y quien la compone, el pueblo, es soberano de su propia suerte. Este sentido no llega a realizarse, si en vez del ejercicio del poder mediante la participación moral de la sociedad o del pueblo, asistimos a la imposición del poder por parte de un determinado grupo a todos los demás miembros de esa sociedad."

Así de sabias y de inspiradas son vuestras palabras. Nuestro ferviente deseo es que ellas abran la mente y el corazón de quienes tienen responsabilidades de mando para que aplicando patrones morales estrictos a sus actuaciones, lleguen a consolidar las normas de mayor contenido ético y permitan a los pueblos una vida social con mayor justicia y más dignidad ya que sólo así encontrarán la tan ansiada paz de los espíritus.

Santidad, vuestra presencia en Centro América es vital para la paz mundial, para la noble causa de los derechos humanos y para el fortalecimiento de la defensa internacional de los derechos esenciales del hombre.

Beatísimo Padre, humilde alentador de los humildes, ante la dura realidad que vive Centro América vuestra voz de Fe viene a ser un mensaje de viva esperanza. Las divisiones internas, las guerras fratricidas, los odios entre hermanos, los fusilamientos con base en leyes especiales, las injusticias seculares y los enfrentamientos ideológicos mundiales, tendrán que dar paso a los caminos morales que habrán de producir la democracia, la justicia, la libertad y la paz mediante un cambio de actitudes.

Sumo Pontífice, derramad vuestras bendiciones a estos sufridos pueblos de la América Central y que vuestra visita sea la aurora sacrosanta de un destino mejor. Así sea.

ANEXO VI

PALABRAS DE SU SANTIDAD JUAN PABLO II EN LA AUDIENCIA PRIVADA CON LOS  
JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
SAN JOSE, COSTA RICA, 3 DE MARZO DE 1983

Distinguidos señores:

En el marco de mi visita a los Países de América Central, he aceptado gustosamente este encuentro con vosotros que, en virtud de la alta función que desempeñáis, habéis sido llamados a realizar una importante tarea de protección de los derechos humanos en este querido y atormentado continente. Os saludo pues con profunda estima.

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene por finalidad aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor el año 1978, ha señalado una etapa de particular relieve en el proceso de maduración ética y de desarrollo jurídico de la tutela de la dignidad humana. En efecto, esta Institución, que no sin motivo escogió la ciudad de San José de Costa Rica como sede, manifiesta una viva toma de conciencia por parte de los Pueblos y gobernantes americanos, de que la promoción y defensa de los derechos humanos no es un mero ideal, todo lo noble y elevado que se quiera, pero, en la práctica, abstracto y sin organismos de control efectivo; sino que debe disponer de instrumentos eficaces de verificación y, si hiciera falta, de oportuna sanción.

Es cierto que el control del respeto de los derechos humanos corresponde ante todo a cada sistema jurídico estatal. Pero una mayor sensibilidad y una acentuada preocupación por el reconocimiento o por la violación de la dignidad y la libertad del hombre, han hecho ver no sólo la conveniencia, sino también la necesidad de que la protección y el control que ejerce un Estado, se completen y se refuercen a través de una institución jurídica supranacional y autónoma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que vosotros formáis parte, ha sido instituida precisamente para desempeñar esta específica función jurídica, tanto contenciosa como consultiva. En vista de esa noble misión, deseo expresaros, Señores, mi apoyo y aliento, mientras invito a las instancias interesadas a recurrir con valentía a esta Corte para confiarle los casos de su competencia, dando así prueba concreta de reconocerle el valor plasmado en sus estatutos. Este será el camino hacia una mejor aplicación del contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, a la que me referí bastante extensamente durante mi visita a la sede de las Naciones Unidas (2 octubre 1979, nn. 9, 13-20).

A vosotros, ilustres jueces, quiero formular el ferviente voto de que, con el desempeño de vuestras funciones, ejercidas con profundo sentido ético e imparcialidad, hagáis crecer el respeto de la dignidad y de los derechos del hombre; ese hombre que vosotros, educados en una tradición cristiana, reconocéis como imagen de Dios y redimido por Cristo; y, por consiguiente, el ser más valioso de la creación.

Pido a Dios que os bendiga e ilumine en el fiel cumplimiento de esta vasta tarea, tan necesaria e importante en el actual momento de la historia humana.



ANEXO VII

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>
Barbados	20/VI/78	05/XI/81
Bolivia <sup>1</sup>		19/VII/79
Colombia	22/XI/69	31/VII/73
Costa Rica <sup>4</sup>	22/XI/69	08/IV/70
Chile <sup>2</sup>	22/XI/69	
Ecuador <sup>2</sup>	22/XI/69	28/XII/77
El Salvador <sup>2,3</sup>	22/XI/79	23/VI/78
Estados Unidos	01/VI/77	
Grenada	14/VII/78	18/VII/78
Guatemala <sup>3</sup>	22/XI/69	25/V/78
Haití <sup>1</sup>		27/IX/77
Honduras <sup>6</sup>	22/XI/69	08/IX/77
Jamaica <sup>2</sup>	16/IX/77	07/VIII/78
México <sup>1</sup>		24/III/81
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79
Panamá	22/XI/69	22/VI/78
Paraguay	22/XI/69	
Perú <sup>5</sup>	27/VII/77	28/VII/78
República Dominicana <sup>2</sup>	07/IX/79	19/IV/78
Uruguay <sup>3</sup>	22/XI/69	
Venezuela <sup>2,3,7</sup>	22/XI/69	09/VIII/77

1. Adhesión.
2. Con declaración.
3. Con reserva.
4. Reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 1980. (Convención, Arts. 45 y 62).
5. Reconoció la competencia de la Comisión y de la Corte el 21 de enero de 1981. (Convención, Arts. 45 y 62).
6. Reconoció la competencia de la Corte el 9 de setiembre de 1981. (Convención, Art. 62).
7. Reconoció la competencia de la Comisión el 9 de agosto de 1977 y de la Corte el 24 de junio de 1981. (Convención, Arts. 45 y 62).

## LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y luego modificada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el cual entró en vigor en febrero de 1970. Hoy día la OEA está compuesta de treinta y un Estados Miembros.

**ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Las Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.**